

**De conformidad con la legislación vigente esta Secretaría emite el siguiente**

**INFORME**

**REGULACIÓN LEGAL DE LA CONSULTA POPULAR.**

**Ley de Bases de Régimen Local.**

**Artículo 70 bis.**

1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

2. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal.

Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:

- a. Hasta 5.000 habitantes, el 20 %.
- b. De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 %.
- c. A partir de 20.001 habitantes, el 10 %.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del secretario del ayuntamiento, así como el informe del interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del ayuntamiento. En los municipios a que se refiere el [artículo 121 de esta Ley](#), el informe de legalidad será emitido por el secretario general del Pleno y cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico, el informe será emitido por el Interventor general municipal.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la legislación autonómica en esta materia.

Tales iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el [artículo 71](#).

3. Asimismo, las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado.

### **Artículo 71.**

De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.

### **Celebración de una encuesta en lugar de una consulta popular por los condicionamientos de ésta. Posibilidad de formular un avance de plan.**

#### **ANTECEDENTES**

Por parte de la Alcaldía se quiere llevar a cabo una encuesta popular para conocer las opiniones de los vecinos e interesados afectados por la redacción de una modificación de planeamiento para la construcción de Plaza Mayor y Concurso de ideas de los interesados para el desarrollo de la misma.

Por la dificultad que supone tramitar una consulta popular, prácticamente se ha descartado, no obstante EL CONSULTOR, EN LA OBRA NUEVO RÉGIMEN LOCAL, mantiene que «la encuesta no sujeta a los condicionamientos de la consulta popular puede ser más eficaz a la hora de conocer el estado de la opinión pública ante determinadas situaciones o problemas

#### **REQUISITOS:**

Dado el carácter consultivo y los costes sociales y económicos de un referéndum legalmente celebrado, posiblemente se obtendrían similares resultados, con menos coste, con una encuesta científicamente elaborada y celebrada o con la puesta de manifiesto del expediente a información pública, en la que, además del «sí» o «no» que sólo permite la consulta popular, se podrían hacer sugerencias o indicaciones útiles para el Ayuntamiento y para la Administración estatal.

Respecto a las encuestas [Art. 78.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (EC 380/93), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (LRJPA)], Federico Romero, en las páginas 227 y 239 de la obra Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común (El Consultor, 1994) dice que, importadas del Derecho francés, constituyen técnicas de información, opcionales o forzosas, para aquellas actuaciones de la Administración que, por su naturaleza, trascienden de la esfera de intereses y derechos individuales ventilados en un concreto asunto, por concernir a determinados colectivos ciudadanos. Su gran diferencia práctica de la tradicional «información pública» reside en la técnica con la que este modo de participación ciudadana se produce.

Puesto que la mayor fiabilidad de estas técnicas deriva de su autenticidad, el citado Art. 78.2 de la LRJPA se preocupa sobre todo de que los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información, así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados. En el mismo sentido se pronuncia T. Cobo Olvera, en la página 480 de la obra Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas González Navarro y González Pérez, En definitiva, es facultativa en el caso que nos ocupa, la celebración de una encuesta.

### **CONDICIONAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTA POPULAR POR EL AYUNTAMIENTO.**

Nuestra Constitución de 1978 dispone, en su artículo 92, que a nivel estatal podrían ser sometidos a referéndum consultivo de todos los ciudadanos, las decisiones políticas de especial trascendencia. Para regular este tipo de CONSULTA y las restantes modalidades de referéndum previstas en la Ley de Leyes (artículos 151.1 y 2; 152.2 y 167.3) se dictó la Ley Orgánica 2/1980, de 2 de enero -EC 214/80-, modificada por la 12/1980, de 19 de diciembre -EC 36/81-).

La primera estableció en su Disposición Adicional: "Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la Legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización".

Puede ser una de las materias que las Comunidades Autónomas pueden regular completamente, como lo han hecho algunas de ellas, destacando la catalana cuya Ley 8/1987, de 5 de abril, dedica a esta materia sus artículos 144 a 146 que, aparte su aplicación en el ámbito territorial de dicha Comunidad, puede ser orientativa para los restantes.

Conforme a ello, el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (EC 404/85) dispone que: De conformidad con la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquéllos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

Particularidad relevante de estas consultas es el derecho de los vecinos, establecido en el artículo 18.1.f) de la Ley de Bases, a "pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley".

Por tanto, la celebración de consultas populares por los Ayuntamientos han de cumplir los siguientes requisitos:

- Sólo pueden convocarse respecto de asuntos de la competencia municipal, es decir, los relacionados en el artículo 25 de la Ley de Bases, excluyéndose, por tanto, las cuestiones propias de la competencia estatal o autonómica.
- En consecuencia, los temas deben tener carácter local, que afecten al propio ámbito territorial del Municipio que los convoca.
- Han de ser problemas de especial relevancia para los intereses de los vecinos, por lo que quedan excluidos los habituales o de trámite, aunque afecten a los intereses de los vecinos, y, además, que sea manifiesta la diversidad de opiniones entre los convecinos.
- Aun cumpliendo aquellos requisitos, los asuntos relativos a la Hacienda Local no pueden someterse a consulta.
- El resultado del referéndum no es vinculante para quien lo convoque desde el punto de vista constitucional y legal, aunque política y moralmente lo sea, ya que se trata de la manifestación de la voluntad democrática de los ciudadanos sobre un asunto sometido a consulta.

El procedimiento de las consultas locales es el mismo que la Constitución establece para los referéndum de ámbito estatal con las peculiaridades que el mencionado artículo 71 de la Ley establece: Alcalde, Corporación en Pleno y Gobierno de la Nación, a nivel local, desempeñan iguales funciones que el Rey, el Presidente del Gobierno y Congreso de Diputados a nivel nacional.

### **CONCLUSIÓN:**

Por último, dado su carácter consultivo y los costes sociales y económicos de un referéndum legalmente celebrado, posiblemente se obtendrían similares resultados, con menos coste, con una encuesta - científicamente elaborada y celebrada- o con la puesta de manifiesto del expediente a información pública, en la que, además del "sí" o "no" que sólo permite la consulta popular, se podrían hacer sugerencias por los vecinos, y, además, que sea manifiesta la diversidad de opiniones entre los convecinos.

La Secretaria Interventora.

Isabel Camacho Rebollo.